República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-67088353-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Julio de 2026

Referencia: 30.427-A; JFL ARGENTINA S.A.; Sentencia.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“JFL ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, Expediente Nº **30.427-A**.

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 6/8 se presenta el Dr. Alejandro Miguel Nacevich, en los términos del art. 48 del CPCCN, como gestor procesal de la firma “JFL ARGENTINA S.A.” y del despachante de aduanas Alejandro Calvo Virzi, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 480/11 dictada por el Jefe de División Aduana de Mendoza, en la Actuación Nº 12448-344-2006 (sumario SA38-06-392), en cuanto se los condena al pago de una multa por la suma de $10.126,09.-, en los términos del art. 954, ap. 1, inc. “a”, del C.A., en relación con la destinación de exportación Nº 06 038 EC04 000021 C. Reseña los antecedentes de la causa. Expresa que el servicio aduanero verificó una reexportación de mercadería por considerar que se había calificado como mercadería “nueva sin uso”, cuando no lo era -por la falta de un accesorio-. Señala que la mercadería consiste en 30.000 tapas a rosca, y a cada una de ellas les faltaba el precinto de seguridad, por eso el servicio aduanero labró el acta e instruyó el sumario. Se agravia de que la mercadería que califica como “nueva sin uso” no sea considerada como tal, sólo por la falta del precinto. Destaca que, en el caso, tampoco existe perjuicio fiscal porque la mercadería no fue usada porque le faltaba un accesorio. Explica que, al colocar cada tapa a rosca con su precinto en las respectivas botellas, se advirtió que había una falla en su precinto -por un desperfecto de origen-, lo que afectaba la conservación y mantenimiento intrínseco del producto. Sostiene que intentó efectuar el recambio del insumo, teniendo en cuenta que se daban todos los supuestos previstos por la Res. 1869/93 y modif., y ofreció todas las pruebas para acreditar que las roscas eran enviadas a su proveedor de origen, por intermedio de su casa matriz (de la exportadora) con sede en Francia, para obtener la sustitución de las mismas. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se dicte sentencia de sobreseimiento.

II.- A fs. 44 el Dr. Juan Francisco Ventimiglia en representación de la firma “JFL ARGENTINA S.A.” ratifica la gestión del Dr. Nacevich.

III.- Que a fs. 54/58vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido. Formula negativa genérica. Refiere a la figura infraccional. Manifiesta que toda vez que en el caso la mercadería en infracción presentaba defectos de origen en su material y/o fabricación, los interesados tendrían que haber utilizado el procedimiento de envíos con deficiencias para tramitar la reexportación bajo la modalidad de la Resolución Nº 1869/93 y modificatorias. Añade que el sistema aduanero se basa en la veracidad y exactitud de las declaraciones sobre la naturaleza, calidad y propiedades -entre otros datos- de las mercaderías objeto de las destinaciones presentadas ante el servicio aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que rechace la apelación interpuesta y confirme el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

IV.- Que a fs. 64/vta. obra la sentencia dictada por este Tribunal mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado por el Dr. Miguel Alejandro Nacevich en el carácter de gestor procesal del Sr. Alejando Calvo, con costas a su cargo. A fs. 66 se abre la causa a prueba y, atento lo manifestado a fs. 77 por la parte actora, a fs. 78 se tiene por decaída la prueba informativa. A fs. 96 se declara la causa de puro derecho. A fs. 102 se elevan los autos a la Sala "G". A fs. 103 se pasan a sentencia.

V.- Que la Actuación N° 12448-344-2006 se inicia con el Acta Nº 54/2006 del 29/9/2006 mediante la cual se deja constancia de "*la verificación física de la mercadería amparada por la Destinación 06038EC04000021C, canal de selectividad ROJO bajo el régimen de EXPORT. A CONS. C/DIT INGES. P. TRANSF. EGRESADO S/ TRANSF que cancela la destinación de Importación Temporal 06038IT14000309K, (…) procede a la verificación del Item 0001, en el que se declara 30.000 (treinta mil) TAPAS ROSCADAS., Posición arancelaria NCM/SIM 8309.90.00.900G como NUEVA SIN USO IMPORTADA cuando de la verificación surge que la mercadería a exportar no es la misma que la importada, a todas les falta el precinto de seguridad*" (fs. 1). A fs. 2 obra el sobre del permiso de embarque Nº 06 038 EC04 000021 C. A fs. 4 se dispone la instrucción de sumario contra la firma "JFL ARGENTINA S.A." y el despachante de aduana Alejandro Calvo Virzi, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. "a" del C.A., y a fs. 5 se ordena correrles vista de todo lo actuado (notificadas el 26/12/2006, según constancias de fs. 7 y fs. 10). A fs. 11/13 contestan vista la firma y el despachante. A fs. 46/47 se emite el Dictamen Nº 466/2011. A fs. 48/51 se glosa la Resolución Nº 480/2011 -apelada en autos-. A fs. 55/64 se acredita la interposición del recurso ante esta instancia (agregado como Actuación Nº 12438-1080-2011).

VI.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución Nº 480/11 dictada en la Actuación Nº 12448-344-2006 (sumario SA38-06-392), mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. "a", del C.A. en relación con el P.E. Nº 06 038 EC04 000021 C.

Que el art. 954 del C.A. en su ap. 1 establece que.: "*El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio...*"

Que, no resulta controvertido en autos que mediante el DIT Nº 06 038 IT14 000309 K, oficializado el 08/06/2006, la firma "JFL Argentina S.A." documentó la importación temporaria de 4.118 Kg. (800.000 unidades) de la mercadería clasificada en la P.A. 8309.90.00.100N correspondiente a "Tapas roscadas – Los demás *TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, TAPAS ROSCADAS Y TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN"*.

A su vez, mediante el P.E. Nº 06 038 EC04 000021 C, oficializado el 28/09/2006, la firma "JFL Argentina S.A." documentó la exportación de 95 kg. (30.000 unidades) de la mercadería clasificada en la P.A. 8309.90.00.900G de *"Los demás- Los demás TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, TAPAS ROSCADAS Y TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALCOMÚN"*, país de origen y destino Francia.

Que del Acta Nº 54/2006 labrada el 29/09/2006 por el agente verificador de la Aduana de Mendoza que se constituyó en la Zona Primaria Aduanera del Departamento de Godoy Cruz, para efectuar la verificación física de la mercadería amparada por la Destinación 06038EC04000021C, canal de selectividad ROJO, documentada *"bajo el régimen de EXPORT. A CONS. C/DIT INGES. P. TRANSF. EGRESADO S/ TRANSF que cancela la destinación de Importación Temporal 06038IT14000309K, (…)"*, constató que el "*Item 0001, en el que se declara 30.000 (treinta mil) TAPAS ROSCADAS., Posición arancelaria NCM/SIM 8309.90.00.900G como NUEVA SIN USO IMPORTADA cuando de la verificación surge que la mercadería a exportar no es la misma que la importada, a todas les falta el precinto de seguridad*" (fs. 1 de la Actuación Nº12448-344-2006).

Que, por ello, la aduana le imputa a la firma y al despachante la infracción referida con fundamento en que, en definitiva, "*la mercadería que se declara e intenta exportar, 30.000 tapas roscadas, nueva sin uso importada, no es la misma que la importada oportunamente en virtud de que a la totalidad de las tapas les falta el precinto de seguridad (…)*" –v. Considerando de la resolución apelada en autos-.

Ahora bien, cabe señalar que la principal defensa esgrimida por la firma radica en que a través de la aludida exportación se intentó efectuar el recambio del insumo, teniendo en cuenta que se daban todos los supuestos previstos por la Resolución Nº 1869/93 y modif. Sin embargo, el servicio aduanero sostiene que no se utilizó en el caso el procedimiento de envíos con deficiencias para tramitar la reexportación dispuesto por dicha Resolución.

VII.- El régimen de importación o de exportación para compensar envíos de mercadería con deficiencias se encuentra regulado en el art. 573 del C.A., que establece que "*Cuando en virtud de una obligación de garantía, la importación o la exportación de determinada mercadería tuviere por fin sustituir a otra idéntica o similar con deficiencias de material o de fabricación, dichas destinaciones están exentas del pago de los tributos que las gravaren, de la correspondiente negociación de divisas de la aplicación de las prohibiciones de carácter económico, siempre que se cumplieren las condiciones que determinare la reglamentación*".

Que el decreto reglamentario 1001/1982, en su artículo 85 establece, en cuanto interesa, que "*1. La importación o exportación de mercadería que estuviere destinada a sustituir a la que anteriormente hubiere sido importada o exportada con deficiencias de material o de fabricación, podrá ser autorizada directamente por el servicio aduanero, siempre que se compruebe, a su entera satisfacción: a) que la mercadería defectuosa no se conforma a las cláusulas del contrato suscripto entre el comprador y el vendedor en cuanto a naturaleza, características o estado, en grado tal que la torne inutilizable para el uso o destino para el cual fue adquirida. b) que la mercadería a importar o exportar en sustitución es efectivamente idéntica o similar, salvo el defecto, a aquélla*."

Asimismo, dicho artículo dispone que la solicitud deberá efectuarla el interesado ante el servicio aduanero, con anterioridad o en forma simultánea a la correspondiente destinación aduanera, acompañando el contrato donde conste la obligación de sustitución por razones de garantía técnica y demás antecedentes que pudieren justificar la operación. A su vez, la tramitación debe promoverse ante la misma oficina aduanera que haya intervenido en la operación originaria. Esta solicitud reviste el carácter de declaración aduanera y queda sujeta a las sanciones previstas para los casos de ilicitud.

Por su parte, la Resolución (ANA) Nº 1869/93 (B.O., 10/8/94), vigente al momento de los hechos, establece las pautas relativas a dicho régimen. En particular, determina que el trámite respectivo deberá iniciarse y resolverse, mediante expediente, por la misma dependencia aduanera que haya intervenido en la operación originaria, quien procederá a la agregación del despacho (art. 2°) y, cumplido ello, para el caso de exportación, prevé la verificación de la mercadería por parte de la autoridad aduanera en ocasión de su reimportación, a fin de constatar el defecto material y/o de fabricación, con carácter previo a autorizar la exportación en sustitución (arts. 3° y 4°).

VIII.- Que por una parte, es cierto que en el caso la importadora no ha arrimado a la causa constancias tendientes a acreditar las condiciones defectuosas de la mercadería en cuestión como tampoco las probanzas relativas a la falta del precinto de seguridad que descalificarían –según la Aduana- a la mercadería de su calidad de "nueva sin uso importada" y, en concordancia con esto último, que la mercadería a exportar –para que sea sustituída- es efectivamente la misma -salvo el defecto- que la ingresada temporalmente. Asimismo, no obran constancias en autos sobre la efectiva solicitud de autorización ante el servicio aduanero.

No obstante, es dable señalar que, en definitiva, la Aduana funda su imputación de declaración inexacta en la errónea opción del régimen aduanero, por cuanto la firma documentó la exportación "EXPORT. A CONS. C/DIT P/ TRANSF. EGRESADO S/ TRANSF.", sin invocación alguna del procedimiento de envíos con deficiencias para tramitar su reexportación, bajo la modalidad prevista en la Res. 1869/93 y modif.; y, por ende, sin haber sido puesta en conocimiento con anterioridad.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el bien jurídico tutelado en la infracción la declaración inexacta es la veracidad y exactitud que deben regir las manifestaciones efectuadas en las destinaciones aduaneras, y la correspondencia de dichas manifestaciones con lo efectivamente comprobado por el servicio aduanero.

Al respecto, corresponde hacer notar que en el sumario tramitado en la causa no se reclama perjuicio fiscal alguno, sino que la cuestión se limitó al aspecto infraccional.

En ese sentido, cabe destacar que la circunstancia reprochada por la Aduana, es decir, la diferencia en el régimen por el que optó la importadora no torna a la declaración *per se* en inexacta y, por lo tanto, no se ha configurado el tipo previsto en el art. 954, apartado 1, inc. "a" del CA. En efecto, el hecho de que la mercadería en cuestión presentara deficiencias no implica que la misma revista el carácter de usada. Asimismo, debe señalarse que la exportación de marras se documentó "sin transformación", toda vez que no pudo otorgarse a la misma la finalidad por la que fue importada de forma temporaria.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al contestar la vista conferida en el sumario, a fs. 16 de las act. adm. la empresa presentó ante el servicio aduanero la planilla de reclamo de insumos efectuada a la firma exportadora en la que se indica que "*Las cápsulas antes mencionadas se utilizaron para el tapado de botellas de vino, las cuales una vez colocadas en estibas presentaron problemas de estanqueidad, observándose manchas en los cuellos de las botellas, lo cual es una clara indicación de que las botellas han sufrido filtraciones, lo que trae aparejado un intercambio con el medio, que va en detrimento de la calidad del mismo y además puede traer también como consecuencia una contaminación biológica. Atribuimos estos problemas a que posiblemente, el polímero que debiera haber garantizado las condiciones de hermeticidad de la tapa no haya sido de las características adecuadas o haya presentado algún tipo de problemas en su calidad. Esto ha motivado el destape de 30000 botellas, con el debido reprocesado del vino y descarte de los insumos primarios, es decir botellas y tapas, con aumento de costos por estas tareas"*.

Que, en definitiva, no se encuentra probada una "declaración inexacta" encuadrable en el artículo 954, ap. 1º, inc.

“a”, del C.A. Por ello, corresponde revocar la Resolución Nº 480/11 dictada en la Actuación Nº 12448-344-2006 (sumario SA38-06-392), con costas.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

1.- Revocar la Resolución Nº 480/11 dictada en la Actuación Nº 12448-344-2006 (sumario SA38-06-392).

2.- Imponer las costas a la DGA (art. 1163 del C.A.).

El Dr. **Horacio J. Segura** dijo:

Que, sin perjuicio de compartir la reseña de los antecedentes efectuada por la Vocal instructora, entiendo que la cuestión debe ser examinada a partir de los hechos efectivamente comprobados en la causa y de la verdad material que corresponde ponderar en esta a instancia (art. 1143 C.A).

En ese orden, cabe recordar que el Tribunal Fiscal de la Nación no se encuentra necesariamente limitado por la calificación jurídica asignada por el servicio aduanero, en tanto conserva la potestad de analizar la conducta traída a conocimiento y subsumirla en la norma que resulte aplicable. Ello, claro está, siempre que no se altere la plataforma fáctica que dio sustento a la imputación ni se introduzcan hechos nuevos que no hayan sido materia de debate.

En autos, el reproche se asienta en la destinación de exportación de 30.000 tapas roscadas declaradas como mercadería “nueva sin uso importada”, respecto de las cuales el servicio aduanero constató la falta del precinto de seguridad. A su vez, la propia recurrente explicó que esa circunstancia obedecía a defectos de origen y que la operación se encontraba dirigida a obtener la sustitución del insumo, en el marco del régimen de envíos con deficiencias.

Ahora bien, de las constancias de la causa no surge que la firma hubiera cumplido con las exigencias propias de dicho régimen especial. En particular, no se advierte acreditada la solicitud previa o simultánea ante el servicio aduanero, ni el cumplimiento regular del procedimiento previsto para canalizar una exportación destinada a sustituir mercadería con deficiencias de material o fabricación.

En tales condiciones, si bien la conducta no aparece correctamente encuadrada en la figura del art. 954, ap. 1, inc. a), del Código Aduanero, en tanto no se verifica una declaración inexacta típica en los términos allí previstos, sí se advierte configurada una transgresión al régimen reglamentario aplicable.

La irregular canalización de la operación privó al servicio aduanero de ejercer, en el momento oportuno, el control específico previsto por la normativa para verificar la identidad de la mercadería, la existencia del defecto invocado y la procedencia de su sustitución. Esa omisión afectó el debido control aduanero y justifica el encuadre de la conducta en la figura residual prevista por el art. 995, in fine, del Código Aduanero.

Tal reencuadre no importa afectación del derecho de defensa. La imputación administrativa se sustentó siempre en los mismos hechos: la exportación documentada, la falta del precinto de seguridad, la invocada deficiencia de origen y la utilización de un régimen distinto al que correspondía aplicar. No se modifica, entonces, el sustrato fáctico del reproche, sino únicamente su calificación jurídica.

Tampoco se configura reformatio in pejus, desde que la sanción correspondiente al art. 995 del Código Aduanero resulta menos gravosa que la impuesta en la resolución apelada con fundamento en el art. 954, ap. 1, inc. a), del

mismo cuerpo legal.

Por ello, corresponde reencuadrar la conducta atribuida a JFL Argentina S.A. en la infracción prevista por el art. 995, in fine, del Código Aduanero, y reducir la multa al mínimo legal allí establecido.

En cuanto a las costas, atento al modo en que se resuelve y a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, corresponde imponerlas por su orden.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Reencuadrar la conducta atribuida a JFL Argentina S.A. en la infracción prevista por el art. 995, in fine, del Código Aduanero, reduciendo la multa al mínimo legal correspondiente.

2.- Imponer las costas por su orden.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución Nº 480/11 dictada en la Actuación Nº 12448-344-2006 (sumario SA38-06-392).

2.- Imponer las costas a la DGA (art. 1163 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.06 17:03:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.07.08 12:37:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.08 13:15:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.08 13:16:42 -03:00